



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04218-2018-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,  
REPRESENTADO POR MIGUEL ÁNGEL  
FERREYRA SÁNCHEZ (ABOGADO)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Ferreyra Sánchez, a favor de don Teodoro Barreto Marcelo, contra la resolución de fojas 188, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de agosto de 2018, don Miguel Ángel Ferreyra Sánchez, abogado de don Marcelo Teodoro Barreto interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, Miguel Pando Colqui, Flor de María Ayala Espinoza y Nahyhon González Aguirre; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, César San Martín Castro, Víctor Roberto Prado Saldarriada, Jorge Luis Salas Arenas, José Antonio Neyra Flores e Iván Sequeiros Vargas. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, así como del principio de inmediatez. Solicita que se deje sin efecto la sentencia de fecha 28 de abril de 2017 y la resolución suprema de fecha 29 de noviembre de 2017, que declaró no ha nulidad en la precitada sentencia, que condena al favorecido y otro como autor del delito de obtención indebida de crédito fiscal del impuesto general a las ventas y gasto para el impuesto a la renta y otros (Expediente 00478-2005-0-2901-JR-PE-01/RN 1792-2017-Pasco).
2. En apoyo del recurso el recurrente alega lo siguiente: 1) las resoluciones cuestionadas señalan que los peritos fueron sometidos a un contradictorio en el juicio penal, y que el contenido de sus interrogatorios y los documentos que suscribieron resultaron suficientes para acreditar la responsabilidad penal del favorecido; 2) no se ha explicado qué parte de lo declarado por los peritos y qué contenido de los informes se tuvo en cuenta para justificar la condena. Así, se realizó una aseveración genérica sobre las pericias actuadas; 3) no se ha podido conocer en qué aspectos sustanciales las pericias a las que se hace referencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04218-2018-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,  
REPRESENTADO POR MIGUEL ÁNGEL  
FERREYRA SÁNCHEZ (ABOGADO)

acreditan más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de su patrocinado, lo que limitó su derecho a la defensa, por cuanto se omitió realizar un adecuado juicio valorativo sobre las pruebas de cargo principales; 4) la sala afirmó que la prueba analizada resultó suficiente porque la defensa del imputado nunca cuestionó ni refutó contablemente el informe expedido por la SUNAT, esto es, existió una deficiente e inadecuado juicio de valoración probatorio.

3. Asimismo sostiene que 5) su abogado ejerció una defensa ineficaz, pues en sede fiscal no existió una contradicción sólida; 6) no advirtió el inicio de un proceso en una vía procedimental errónea, lo cual se acreditó con la deducción de excepción de naturaleza de juicio, la cual fue declarada de oficio por el juez y no por su defensa técnica; 7) no solicitó en su oportunidad la declaración del favorecido; 8) no refutó los informes, los cuales constituyeron a criterio del órgano jurisdiccional la prueba de cargo de mayor solidez; y 9) no impulsó el proceso o alegó una vulneración del derecho al plazo razonable.
4. Además aduce la vulneración del principio de inmediación, por cuanto si bien el juez Nahyhon González Aguirre, magistrado ponente y director de debates, suscribió la sentencia el 28 de abril de 2017, mediante Resolución 079-2017-P-CSJPA/PJ, de fecha 27 de febrero de 2017, se da por concluida a partir del 27 de febrero de 2017 su designación como juez supernumerario. Por tanto es cuestionable que el magistrado cesado haya valorado medios de prueba que no fueron actuados en su presencia.
5. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal en Adición Liquidador de Pasco, con fecha 27 de agosto de 2018, declaró improcedente *in limine* la demanda, con el argumento de que los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, porque el recurrente cuestionó la valoración de pruebas.
6. Con relación a la vulneración del principio de inmediación por la supuesta grave irregularidad procesal en la conformación del colegiado que suscribió la sentencia de primera instancia, el Juzgado refiere que mediante la Resolución Administrativa 079-2017-P-CSJPA/PJ se dio por concluida a partir del 27 de febrero de 2017 la designación del juez Nahyhon Gonzales Aguirre como juez supernumerario. Sin embargo, el citado magistrado valoró medios de pruebas actuadas en el mes de marzo de 2017, cuando ya había cesado en el cargo. Al respecto, hace notar que, de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04218-2018-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,  
REPRESENTADO POR MIGUEL ÁNGEL  
FERREYRA SÁNCHEZ (ABOGADO)

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando el citado juez hubiese sido cesado en el cargo, estaba obligado a emitir su voto, considerando además que tenía la condición de director de debates en la causa y por ende debió concluir el juicio oral. Por otra parte, en lo que respecta a la vulneración del derecho a la defensa en su manifestación de defensa eficaz, observa que el favorecido estuvo asesorado durante todo el desarrollo del juicio oral por un abogado.

7. La Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada por similares fundamentos.
8. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la tipificación de un delito, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia no están referidos en forma directa, negativa, concreta y sin justificación razonable al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional.
9. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el extremo de la demanda que cuestiona la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Teodoro Barreto Marcelo no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Por ello, en este extremo de la demanda, corresponde la aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
10. El recurrente alega la vulneración del derecho de defensa. Respecto de este derecho, el Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho mencionado queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone, entre otras cosas, el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04218-2018-PHC/TC

PASCO

TEODORO BARRETO MARCELO,  
REPRESENTADO POR MIGUEL ÁNGEL  
FERREYRA SÁNCHEZ (ABOGADO)

11. Finalmente, el recurrente alega la vulneración del principio de inmediación. Aduce que, si bien el juez Nahyhon González Aguirre, magistrado ponente y director de debates, suscribió la sentencia el 28 de abril de 2017, mediante Resolución 079-2017-P-CSJPA/PJ, de fecha 27 de febrero de 2017, se dio por concluida su designación como juez supernumerario. Por tanto, es cuestionable que el magistrado cesado haya valorado medios de prueba que no han sido actuados en su presencia, toda vez que la sentencia emitida valora declaraciones testimoniales del 15 y el 24 de marzo de 2017.
12. Si bien es cierto que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (Expediente 06218-2007-PHC/TC, Caso Víctor Esteban Camarena), ello solo puede utilizarse cuando la improcedencia sea manifiesta.
13. Sin embargo, la demanda ha sido rechazada liminarmente, sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada vulneración al principio de inmediación y al derecho de defensa. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal considera que, a efectos de emitir un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, es indispensable, en este extremo, la admisión a trámite de la demanda.
14. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha violentado el sentido de la decisión, se debe anular la resolución y ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los considerandos 7 y 8 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 04218-2018-PHC/TC  
PASCO  
TEODORO BARRETO MARCELO,  
REPRESENTADO POR MIGUEL ÁNGEL  
FERREYRA SÁNCHEZ (ABOGADO)

2. Declarar **NULA** la resolución de la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 188, de fecha 18 de setiembre de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 160, por lo que ordena admitir a trámite la demanda respecto a la alegada vulneración del principio de inmediatez y del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Toy Espinosa Saldaña*

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL